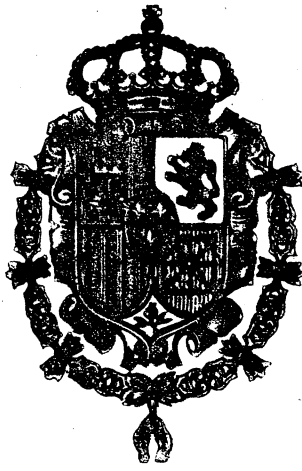


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anunciando se halla vacante la Notaría de Quesada.

Orden de esta Dirección resolutoria de un expediente gubernativo.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.

Ministerio de Marina:

Intendencia general.—Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación. Anunciando la vacante de un título nobiliario.

Dirección general de la Deuda pública.—Subastas para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de acciones de obras públicas y de carreteras.

Llamamiento para el pago y entrega de los valores que se expresan.

Banco de España.—Advertencias á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 para facilitar las operaciones de la negociación.

Situación del Banco en 9 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Tribunales de oposiciones para ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil puedan constituirse en todas las capitales de las provincias marítimas que sean Centro universitario.

Otra disponiendo que las Juntas locales y provinciales creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y niños, se constituyan en los Municipios y provincias con arreglo á las disposiciones que se expresan.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes relativas á personal del Profesorado de Institutos.

Otra disponiendo que los concursos de traslado se resuelvan de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Otra disponiendo que la edad de diez y seis años exigida por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 para ingresar en las Escuelas Normales, se entienda por esta vez que debe ser cumplida antes del 1.º de Noviembre próximo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden dando instrucciones para la extinción de la langosta.

Subastas de acopios para conservación de las carreteras que se expresan.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Citando á Doña Josefa García Guerra.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Anunciando la formación de un expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.—Segunda subasta para aprovechamiento de espartos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Citando á D. Julián Esterg.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Llamamiento de pago de Cargas de justicia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.—Poniendo en conocimiento de D. Francisco Massó un fallo recaído en expediente de defraudación.

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.—Citando á D. Francisco Iribarne.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Ultramar.—Anunciando el extravío de un abonaré.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Avila.—Llamando á un mozo comprendido en el alistamiento dal año 1897.

Administración de Justicia:

Juzgados eclesiásticos.—Edicto del Tribunal de Valencia.

Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Alcalá de Henares, Algeciras, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Felanitx, Ferrol, Lérida, Madrid y Málaga.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Granada-Salvador, Logroño, Madrid-Audiencia, Madrid-Centro, Madrid-Hospicio, Madrid-Hospital, Madrid-Latina, Madrid-Universidad, Mahón, Manresa, Marbella, Medina del Campo, Monóvar, Noya, Reus, Talavera de la Reina, Valverde del Camino y Valladolid-Plaza.

Juzgados municipales.—Edictos del Juzgado de Madrid-Buenavista.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Teniente General D. José de Castro y López;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José Arderius y García, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Miguel Esquiroz y Torres cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca y plaza de Jaca.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca y plaza de Jaca al General de Brigada D. Julián Chacel y García.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiéndose dirigido algunos navieros y armadores á este Ministerio exponiendo las dificultades que en la práctica encuentran para que los Facultativos que prestan actualmente servicio en sus buques sin haber cumplido todavía los requisitos que exige el art. 61 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y que deben por lo tanto sufrir examen de su suficiencia como requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, según el art. 60 del citado reglamento, examen que obliga á los interesados á alejarse mucho de la localidad de su residencia y ocupación, si el Tribunal se ha de constituir únicamente en Madrid, deseando también este Centro facilitar el ingreso de los Facultativos en el Cuerpo médico de la Marina civil de nueva creación, evitando gastos de traslados á puntos distantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Tribunales nombrados para dichas oposiciones puedan constituirse, no sólo en Madrid, sino en todas las capitales de las provincias marítimas que sean Centro universitario, y si no lo fueren, en la más próxima que lo sea.

Madrid 9 de Junio de 1900.

E. DATO

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Mu-

nicipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá la funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzados. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose

por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por no haberse presentado D. Rafael Pérez Barreiro, dentro del plazo legal, á tomar posesión de la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana del Instituto de Jerez;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la misma, en virtud de concurso, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, 3.000 de entrada y 3.000 por razón de seis quinquenios, á D. José Fayula Vázquez, que ocupa en la propuesta formulada por la Comisión permanente de ese Consejo el número siguiente al del Sr. Pérez Barreiro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Fayula Vázquez.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras con nota de Sobresaliente.

Licenciado en la misma Facultad con igual calificación.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Huelva, en virtud de oposición en 17 de Septiembre de 1869, en cuyo cargo continúa.

Vicedirector y Bibliotecario del Instituto.

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado á tomar posesión dentro del plazo legal de la cátedra de Francés del Instituto de Baeza, D. Julio Troullioud y Clere;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la misma, en virtud de concurso, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Juan Galicia Ayala, actual Catedrático numerario de igual asignatura de la Escuela de Comercio de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Galicia Ayala.

Profesor mercantil graduado.

Tiene aprobados ejercicios de oposición á cátedras de Lengua francesa.

Ha publicado un método teórico-práctico de Lengua francesa. Un apéndice y un complemento á la misma obra. Un nuevo método para la enseñanza del Francés titulado *Le Gaulois*, y otros varios trabajos y programas.

Catedrático interino de Lengua francesa en varios Institutos durante más de once años.

Catedrático numerario de igual asignatura, por concurso, desde 1.º de Junio de 1896.

Ilmo. Sr.: Formulada reclamación referente á las disposiciones que regulan la provisión por concurso de traslado de las cátedras numerarias de Universidades é Institutos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados concursos de traslado, tanto los que estén en tramitación como los que se anuncien en lo sucesivo, se resuelvan exclusivamente de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por esta sola vez, la edad de diez y seis años exigida por el art. 33 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 para ingresar en las Escuelas Normales Elementales, se entenderá que debe ser cumplida antes del 1.º de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Las extraordinarias proporciones alcanzadas por la plaga de la langosta durante la actual primavera, débense principalmente al incumplimiento por parte de muchos propietarios, colonos y Autoridades municipales de los preceptos consignados en la ley de 10 de Enero de 1879.

La incuria y el abandono de los encargados de vigilar y acotar los terrenos donde desde algunos años viene aovando el insecto, la resistencia pasiva de muchos propietarios á roturar las parcelas de terrenos dedicados á pastos donde aquél habia formado sus nidos ó canutos y las inmensas extensiones que desgraciadamente permanecen incultas en el centro de la Península, han sido causas más que suficientes para que la plaga haya alcanzado una intensidad tan formidable que, de no haber puesto en práctica el Estado cuanto la ciencia aconseja, en la medida que los recursos disponibles se lo han permitido, este año, en que las cosechas se presentan exuberantes, el perjuicio para el desgraciado labrador en las provincias invadidas hubiera sido incalculable.

Pero si por este año se ha contenido la invasión, no por eso debe darse por terminada la campaña, pues el gran número de insectos que no ha sido posible exterminar dejarán abundantes gérmenes que en el próximo año pondrán en alarma á nuestros labradores y destruirán sus cosechas si con mucho celo no ayudan todos á las Autoridades para que con escrupulosidad y gran energía quede cumplimentado cuanto previene la citada ley, debiendo, en las provincias que han sido invadidas por la langosta, y con objeto de evitar las omisiones y faltas que se han advertido en el presente año, continuar constituidas las Juntas provinciales y municipales, exigiéndose á éstas con el mayor rigor la inspección de sus respectivos términos y el acotamiento de los terrenos donde se compruebe la existencia de los gérmenes de la langosta, para que en las épocas y forma que el reglamento de 21 de Julio de 1879 determina se proceda á la campaña llamada de invierno, que es la verdaderamente eficaz, labrando ó escarificando los terrenos donde las yuntas puedan trabajar, y atacando con el azadón ú otros instrumentos de mano los sitios inaccesibles para aquéllas. Con estos procedimientos, la utilización del ganado de cerda y la decidida protección que debe prestarse á las aves insectívoras, que tan grandes beneficios reportan al agricultor en todas ocasiones, pero muy principalmente en ésta, para la destrucción de los canutos donde la langosta encierra sus huevos, se puede asegurar que los perjuicios que ocasionará el insecto en la próxima primavera será insignificante, ó quizás nulo, si por parte de todos se auxilia eficazmente la acción del Gobierno.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que, por el Servicio agronómico, que con tanto celo ha procedido hasta el presente en el desempeño de su misión, se ejerza una activa vigilancia con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas municipales de extinción procederán á formar una minuciosa estadística de los terrenos invadidos por la langosta, detallando el número de hectáreas y clase de terrenos donde el insecto haya permanecido y pueda haber dejado sus gérmenes.

2.ª Los mencionados datos estadísticos se reunirán en las Juntas provinciales, cuyos Presidentes deben remitirlos con la posible premura al Ingeniero agrónomo Jefe de la provincia.

3.ª Estos organizarán con el personal agronómico á sus órdenes un servicio de inspección que compruebe la exactitud de lo consignado en las estadísticas de las

Juntas municipales, ampliándolas ó reduciéndolas por virtud del examen que en los terrenos que se suponen infestados se practiquen.

Realizado este trabajo, el personal agronómico formará una relación de los terrenos invadidos, de la cual se dará una copia á este Ministerio el Ingeniero Jefe de cada provincia.

4.º Tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los Ingenieros, auxiliados por el personal de que dispongan, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta dispone.

5.º El Ingeniero Jefe de cada provincia dará cuenta á este Ministerio una vez al mes de la marcha que lleven los trabajos de extinción, expresando, si hubiese motivo, los pueblos ó particulares que contravinieran lo preceptuado en la ley de extinción, para aplicarles los correctivos que en ella establecen los artículos 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

MEMORIAS

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900. (1)

(Continuación.)

Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer.

La Sociedad Española de molinería y panificación ha presentado una instancia á la Administración de Hacienda de esta provincia, solicitando la inclusión en matrícula de unos molinos racionales del sistema Schweitzer para la fabricación de harinas, que como vía de ensayo ha instalado en la Ronda de San Pedro de esta capital, y cuyos elementos no tienen epígrafes en las actuales tarifas; ordenándose en su consecuencia la instrucción del correspondiente expediente de asimilación.

Como la potente Sociedad citada, explotadora en la Península del privilegio Schweitzer, va á establecer la nueva industria en gran número de poblaciones, á cuyo efecto, según nuestras noticias, tiene ya formados varios contratos con distintas Sociedades y particulares para montar la industria en diferentes localidades, creemos oportuno poner en conocimiento de esa Dirección general el resultado de nuestro estudio, por si cree conveniente la inclusión inmediata de la nueva industria en las futuras tarifas, sin perjuicio de lo que del expediente de asimilación pueda resultar.

La diferencia esencial entre este sistema y el antiguo de piedras consiste en que éstas están sustituidas por coronas circulares raspadas, las cuales muelen el trigo de una manera progresiva, á semejanza de lo que los cilindros hacen en el sistema Austro-Húngaro.

Para que la tributación de las fábricas de harinas sea equitativa, es necesario que las que muelen en un tiempo dado la misma cantidad de trigo satisfagan la misma cuota, sea cual fuere el sistema de fabricación empleado.

Una fábrica de harinas que por el procedimiento Austro-Húngaro muela en doce horas de trabajo 3.500 kilogramos de trigo, para lo cual necesita tres trituradores dobles del tipo Ganz, de 0'475 milímetros de longitud, pagarán al Tesoro $3 \times 2 \times 0'475 \times 22 = 627$ pesetas anuales. La misma fábrica, empleando piedras, para la cual se necesitarían tres de las dimensiones y velocidad ordinarias, haciendo molienda baja, pagaría siendo movida por vapor $220 \times 3 = 660$ pesetas. Por lo tanto, una fábrica que por el nuevo procedimiento muela las 3.500 toneladas, debe pagar una cuota parecida, es decir, de 643'50 pesetas, media entre las dos anteriores, y como para ello serían necesarios seis molinos, correspondería á cada uno $\frac{643'50}{6} = 107'25$ pesetas.

Sin embargo, como la producción de cada molino depende de la superficie trabajante de las coronas, creemos más equitativo que la cuota estuviera en función de la expresada superficie.

De los seis molinos que hemos dicho que son necesarios, según croquis de una instalación que hemos visto, para la alta molienda de los 3.500 kilogramos de trigo en doce horas, que es la única que en este sistema se emplea, cuatro son de tipo núm. 1, el mayor que se construye, y tienen 802 milímetros de diámetro y 60 milímetros de anchura de la corona, y por lo tanto, cada una superficie de 72.259 milímetros, y las seis, de 433.554 milímetros cuadrados; y las dos restantes, del

tipo 2, con diámetro de 480 milímetros, y anchura de corona 58 milímetros, ó sea una superficie de 41.782 milímetros, y con las dos de 83.564 milímetros; de manera que la superficie total trabajante de los molinos de la fabricación será de 54'71 decímetros, y por lo tanto, corresponderá á cada unidad $\frac{643'50}{51'71} = 12'25$.

La mayor parte de los molinos que la Sociedad expresada ha de instalar estarán unidos á fábricas de pan, moliendo exclusivamente el trigo que en la tahona deba convertirse en pan, en cuyo caso creemos que esta cuota debe sufrir alguna reducción, pero de ninguna manera la de 41'29 que el epígrafe 405 señala á las piedras que trabajan en condiciones parecidas, que en el caso actual consideramos exageradas, puesto que hasta la fecha los molinos unidos á las tahonas han sido montados muy imperfectamente, y la molienda no podía, dada la producción relativamente grande de las piedras, amoldarse con tanta facilidad á las mencionadas de la tahona.

La reducción de la referida cuota creemos, pues, que no debe ser superior á un 25 por 100 para los molinos unidos á una tahona, y que para el consumo de la misma muela exclusivamente.

El epígrafe correspondiente á la misma industria podría estar redactado en esta forma:

«Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, 12'25 pesetas.»

NOTA. La anterior cuota quedará reducida á un 75 por 100 cuando estos molinos sean anejos á una tahona, y muela para su consumo exclusivamente.

En el caso de que del estudio recientemente hecho de las fábricas de harinas resulte un aumento en su tributación, la correspondiente á los molinos de que tratamos deberá aumentar en la misma relación.

Barcelona 30 de Mayo de 1900. — Enrique Fort, Ingeniero industrial.

Es copia. — El Director general, Angel G. de la Peña.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

En virtud de providencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en 31 de Mayo último en los autos señalados con el núm. 4.624, promovidos por Doña Josefa García Guerra, en nombre propio, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Octubre de 1899, sobre mejora de pensión por el concepto de huérfana de D. Vicente García, Secretario que fué del Gobierno civil de Tarragona, se requiere á dicha interesada por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días constituya su representación en estos autos ó manifieste su actual domicilio en Madrid; bajo apercibimiento si así no lo verificase de tenerla por apartada y desistida de este recurso.

Madrid 7 de Junio de 1900. — El Secretario de la Sala, Julio del Villar. 1920—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Moragas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cabra á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que D. Federico Canalejas y Casas y su mujer Doña Ramona Fusteguerras y Casas otorgaron ante el Notario de Sevilla D. Antonio Valverde, con fecha 1.º de Abril de 1869, testamento de mancomún, en el cual, después de declarar que tenían un hijo llamado D. Eduardo, hicieron la institución de herederos en la siguiente forma: «Instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos al citado nuestro hijo D. Eduardo Canalejas y Fusteguerras y á los demás hijos é hijas que Dios Nuestro Señor fuere servido darnos durante nuestro matrimonio, para que todo ello lo dividan entre sí por partes iguales».

Resultando que el expresado hijo D. Eduardo falleció el 22 de Diciembre de 1874, á los seis años de edad, y que los referidos otorgantes tuvieron durante su matrimonio otros dos hijos, llamados Doña Leonor y D. Federico, que nacieron en 4 de Abril de 1869 y 1.º de Octubre de 1873 respectivamente.

Resultando que su madre, Doña Ramona, falleció en 18 de Febrero de 1889, y que, en su consecuencia, su viudo, D. Federico Canalejas, y sus dos hijos, los expresados Doña Leonor y D. Federico, aquél en el concepto de viudo y legatario, y estos dos últimos como herederos instituídos en dicho testamento, otorgaron con fecha 6 de Diciembre de 1898, ante el Notario de Madrid D. Francisco Moragas y Tejera, la correspondiente escritura de partición y adjudicación de bienes:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Cabra la primera copia de esta escritura, en la que se inserta al final la primera copia del referido testamento, expedida en 31 de Octubre de 1898 por el Notario de Sevilla Don Rodrigo de Cáceres, y las certificaciones de defunción de Don Eduardo y de nacimiento de Doña Leonor y D. Federico, el Registrador suspendió la inscripción de dicha escritura: primero, porque siendo el testamento de la causante título inscribible por sí y como fundamento ó base de la partición, y

de consiguiente del derecho de los herederos, viene inserto ó testimoniado con referencia á una primera copia, en lugar de presentarse ésta con los requisitos que para que puedan ser inscritos los documentos de su clase exigen el art. 3.º de la Ley Hipotecaria y 8.º de su Reglamento, cuya falta presentan igualmente las partidas insertas de defunción del heredero instituído D. Eduardo y de nacimiento de los otorgantes Don Federico y Doña Leonor Canalejas Fusteguerras; y segundo, porque no pudiéndose inscribir los derechos de los herederos sin que éstos ostenten su título de tales, que no puede ser otro que el testamento que nominalmente los instituye, ó en su defecto la oportuna declaración judicial simple ó expresiva de que se hallan comprendidos en una determinada cláusula de institución, falta esta declaración respecto de dichos D. Federico y Doña Leonor Canalejas, por no resultar nombrados en el testamento de la causante.

Resultando que el Notario autorizante de la referida escritura de partición, D. Francisco Moragas y Tejera, que expidió la primera copia de la misma, presentada en el referido Registro de la propiedad, interpuso recurso gubernativo contra la nota de suspensión del Registrador, solicitando se declare que dicho documento se halla extendido con todos los requisitos y formalidades legales, y no adolece de los defectos que le atribuye el Registrador, y es inscribible, exponiendo: que para justificar la capacidad y el derecho de los otorgantes de la escritura de que se trata, no es indispensable que se presenten originales en el Registro la primera copia del testamento y las certificaciones de defunción y nacimiento que exige dicho funcionario, sino que basta su inserción en dicha escritura, toda vez que aunque en estricto rigor de derecho quizá hubiera que dar la razón al Registrador, en la práctica nunca se ha estimado preciso aplicar con tal rigorismo los preceptos de las legislaciones Notarial é Hipotecaria, antes bien se ha estimado conveniente, como medio más apropiado de llenar los fines propios de ambas legislaciones, reunir en un solo título todos los que justifican el derecho hereditario que debe ser objeto de una sola inscripción, según demuestra la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Noviembre de 1880 y 20 de Diciembre de 1889; que no hay disposición alguna del derecho sustantivo ni del derecho adjetivo en que se establezca que el heredero testamentario no puede justificar su derecho más que presentando una cláusula en que nominalmente se le instituye, ó haciendo que se declare judicialmente que se halla comprendido en determinada cláusula de institución; antes bien el apartado 2.º del art. 772 del Código civil da validez á la institución sin necesidad de semejantes requisitos, por lo cual bástale á Doña Leonor y D. Federico Canalejas acreditar que son hijos de la testadora, nacidos de su citado matrimonio y después de la fecha del testamento, y que su hermano D. Eduardo falleció antes que su madre, cuando sólo contaba seis años de edad, para que el carácter de herederos con que intervienen en la escritura no pueda legalmente ser puesto en duda; habiéndose acreditado todas estas circunstancias por el único medio y con los únicos documentos que la Ley admite para ese fin, esto es, con las correspondientes certificaciones de nacimiento y defunción; pues si la declaración judicial había de probar que dichos interesados son hijos de Doña Ramona Fusteguerras y de D. Federico Canalejas, esto lo prueban las partidas de nacimiento por sí solas, conforme al art. 327 del referido Código, y si había de probar que tales hijos están comprendidos en la cláusula de institución de herederos, esto prueba la cláusula del testamento, complementada con esas partidas; y que siempre que un derecho nace necesariamente de un hecho, la Ley no exige más sino que se justifique el hecho, sin que el Juez tenga necesidad de declarar el derecho más que cuando es dudoso ó no está probado el hecho que lo origina, sin que quepa argüir en contra con la declaración de herederos abintestato que se exige á los hijos, porque el verdadero objeto de esa declaración no es otro que el de probar el hecho de haber muerto el padre ó la madre sin testamento, y una vez probado ese hecho, la declaración del derecho de los hijos es puramente ritual y formularia, puesto que el Juez no puede negarla legalmente; y que si la declaración judicial que pretende el Registrador hubiera de versar sobre la no existencia de otros hijos, no habría razón para exigirla en este caso, y no en todos los demás de herencias testamentarias, pues en todos sería indispensable una especie de juicio de testamentaria para justificar ese extremo, que no autoriza la Ley, puesto que la preferencia de un heredero no rescinde ni vicia la partición sino cuando se prueba que hubo mala fe ó dolo, según dispone el artículo 1.080 del repetido Código.

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que otorgado el testamento de la causante Doña Ramona Fusteguerras en Sevilla, ante el Notario D. Antonio Valverde, no puede tener el carácter de auténtica, á los efectos de los artículos 1.º de la ley Hipotecaria y 8.º de su Reglamento, una copia dada por el Notario recurrente en contra de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley del Notariado, ni pueden tener dicho carácter de auténticas, á tales efectos, las copias dadas por el mismo Notario de unas partidas de nacimiento y defunción que, con arreglo á los artículos 39, 34 y 35 de la Ley del Registro civil, sólo han podido ser expedidas por los funcionarios que tengan á su cargo dicho Registro, por lo cual no son tales documentos de los que, según los artículos 596 y 597 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1.216 y 1.224 del Código civil, deben hacer fe por sí solos; que no son aplicables al presente caso la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 ni las Resoluciones que cita el recurrente, porque se refieren á las particiones en que el Notario que las autoriza tiene en su protocolo el respectivo testamento, y al trasladarlo á los testimonios ó hijuelas que expide, los toma directamente de la matriz que tiene á su cargo, y que los testimonios por exhibición, que es lo que vienen á ser las inscripciones de la escritura suspendida, no son inscribibles, según ha declarado este Centro en Resoluciones de 31 de Diciembre de 1892, 18 de Julio de 1893 y 12 de Febrero de 1896; que para que valga la institución cuando el testador omite el nombre del heredero, es preciso, según el párrafo segundo del artículo 772 de dicho Código, que lo designe de modo que no pueda dudarse quién sea el instituído, por cuyo motivo no basta que en el testamento se instituya á los hijos ó hijas que tuviere, sino que es preciso saber quiénes son todos los instituídos; que las mismas razones de justicia y de conveniencia que aconsejan el procedimiento establecido por la Ley para la determinación de los hijos y herederos en el caso de abintestato, en el que, por decirlo así, es la misma Ley la que los instituye sin nombrarlos, aconsejan igual ó análogo procedimiento para el caso de que sea el mismo padre el que, también sin nombrarlos, los instituye, y donde hay la misma razón debe aplicarse la misma disposición de derecho, según previene el art. 6.º del Código civil, pues sin dicho procedimiento son inevitables las dudas respecto á si los que se reparten la herencia, representan ó no el todo de la institución; que cuando la institución de herederos no está hecha nominalmente, es necesario presentar la correspondiente declaración judicial, según la doctrina consignada en la Resolución

(1) Véase la GACETA del 13 de Mayo último.

de 30 de Octubre de 1896 de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, y la de 26 de Junio de 1899 de esta Dirección; que no es cierto, que en el expediente judicial no se pueda probar nada que no resulte probado en la escritura, puesto que tiene por objeto justificar quiénes ostentan la tal representación, de la herencia, ni tampoco lo es que dicho expediente de declaración de herederos no tenga más objeto que el de arreditar el fallecimiento intestado del padre ó de la madre, pues de ser así, holgaba la prueba documental y la declaración que exigen los artículos 979 y 981 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á lo solicitado por el recurrente, y confirmó, en su consecuencia, la nota recurrida, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el Registrador, y en que lo dispuesto en el art. 772 del Código civil se hallaba establecido anteriormente por la Ley 6.ª, título 3.º, Partida 6.ª:

Resultando que el Notario recurrente apeló para ante la Presidencia de la Audiencia, insistiendo en sus razonamientos, y afirmando: primero, que la primera copia del testamento y las certificaciones de que se trata se unieron, no testimoniadas, sino o regiminales, á la matriz de la escritura de partición, y como parte integrante de ella aparecen insertas en la primera copia de la misma presentada en el Registro, no siendo cierto, por tanto, que estén testimoniados por exhibición, y que los artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento, que tratan de los documentos públicos y los de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, que hablan de los títulos inscribibles, no se oponen á la práctica establecida y sancionada expresamente por la citada Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 y las Resoluciones de 11 de Noviembre de 1880 y 20 de Diciembre de 1883, y que la única cita concreta que se hace en contra es la Resolución de 31 de Diciembre de 1892, y en ella no se hace más que glosar y repetir lo establecido en dicha Real Orden; segundo, que no se puede prescindir del caso de excepción á que se refiere el párrafo segundo del art. 772 del Código civil, y que no es aplicable á este caso la Resolución de este Centro de 30 de Octubre de 1896, porque en ella se trata de un testador que sólo instituyó heredero á un hijo, sin referirse á los que pudiera tener y tuvo en lo sucesivo, los cuales fueron preferidos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la Resolución apelada, declarando no haber lugar á lo solicitado por el Notario recurrente, por hallarse ajustada á las prescripciones legales la nota de suspensión consignada por el Registrador en la escritura de que se ha hecho mérito, fundándose en consideraciones análogas á las que sirvieron de fundamento á dicha Resolución:

Resultando que el expresado Notario apeló de la Resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, y presentó en este Centro directivo un escrito como mejora de

su apelación, insistiendo en sus alegaciones y dándolas por reproducidas:

Vistos los artículos 327 y 772 del Código civil, 3.º de la Ley Hipotecaria y 8.º y 57 de su Reglamento:

Vista la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 y la Resolución de este Centro de 2 de Diciembre de 1897:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota denegatoria del Registrador, que hallándose dispuesto por la expresada Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 que las escrituras públicas de particiones de herencias son títulos bastantes para la inscripción de los bienes hereditarios cuando se inserta en ellas bajo la fe del Notario autorizante el testamento que las ha motivado, es evidente que aunque en el presente caso ha sido autorizado dicho testamento por Notario distinto, no es necesario para la inscripción de la escritura de que se trata que se presente en el Registro una copia del mismo tal como la exige el citado Registrador, toda vez que dicha Real Orden está redactada en términos generales y no establece distinción alguna respecto á este particular:

Considerando que ni la legislación notarial ni Ley alguna autoriza la inserción en las copias de dichas escrituras de las certificaciones de defunción y nacimiento que justifiquen el derecho de los herederos instituidos, por lo cual es obvio que dicha inserción no puede excusar la presentación en el Registro de la propiedad de aquellas certificaciones, que sólo pueden ser suplidas por otros documentos cuando hubieren desaparecido los libros del Registro civil, ó parroquial en su caso, conforme á lo dispuesto en el art. 327 del Código civil y 25 de la ley del Registro civil:

Considerando, respecto al segundo de los defectos señalados en la expresada nota del Registrador, que habiendo instituido Doña Ramona Fustegueras y Casas, de cuya sucesión se trata, por sus únicos y universales herederos á su hijo Don Eduardo y á los demás hijos é hijas que Dios Nuestro Señor fuese servido darla durante su matrimonio con D. Federico Canalejas y Casas, y habiendo nacido de este matrimonio con posterioridad á dicho hijo, que falleció á los seis años de edad, D. Federico y Doña Leonor Canalejas y Fustegueras, es evidente que estos últimos están comprendidos en la institución de herederos, y que por consiguiente no necesitan para ostentar el carácter de tales la declaración judicial que pretende el Registrador, puesto que, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 772 del citado Código, la institución es válida aunque el testador haya omitido el nombre del heredero si lo designa de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido:

Considerando que demostrándose con el testamento de la causante y las certificaciones de defunción de D. Eduardo y de nacimiento de D. Federico y Doña Leonor, que el primero falleció en edad en que no pudo tener descendencia, y que los

dos últimos son hijos legítimos de la testadora, habidos en su matrimonio con D. Federico Canalejas y Casas, no puede dudarse por el modo con que han sido designados en el testamento que ellos son los herederos instituidos, y en tal concepto, es innegable que tienen capacidad legal para otorgar la escritura de partición que ha motivado el presente recurso, sin necesidad de justificar judicialmente, como pretende también el Registrador, que son los únicos herederos instituidos, ó lo que es lo mismo, que la causante Doña Ramona Fustegueras no tuvo ningún otro hijo en su matrimonio con D. Federico, puesto que ni el Código civil ni la Ley Hipotecaria, ni ninguna Ley especial exigen que las personas instituidas como herederos en un testamento acrediten para adquirir los derechos inherentes á esta cualidad que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos legítimos, por cuya razón no han establecido tampoco procedimientos encaminados á obtener la justificación de semejantes circunstancias, negativas, según la doctrina consignada en la Resolución de este Centro de 2 de Diciembre de 1897:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de partición autorizada por el Notario recurrente con fecha 6 de Diciembre de 1898 se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es inscribible, presentando en el Registro de la propiedad las correspondientes certificaciones que acrediten el fallecimiento de D. Eduardo Canalejas y Fustegueras y el nacimiento de D. Federico y de Doña Leonor Canalejas y Fustegueras como hijos legítimos de Doña Ramona Fustegueras y D. Federico Canalejas y Casas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se halla vacante la Notaría de Quisada, distrito notarial de Cazoria, la cual se ha de proveer por traslación como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1900.—El Director general, P. A., el Subdirector, J. A. García Labiano.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de los retiros concedidos por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES	NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Gabriel Roda y Pérez.....	2.025	Escribiente de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina.	D. José Fernández Vidal.....	4.050	Maquinistas Mayores de primera clase de la Armada.
Francisco García González.....	2.700	Capitán de Infantería de Marina.	Manuel Barreda y Garrido.....	4.050	
			José Alvarez del Valle.....	4.050	

Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES	NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María Teresa y Doña María del Loreto Dueñas y Ramírez.....	3.750	»	Catalina López Fernández.....	533.33	»
Carmen Rodríguez Vela y Franco.....	1.300	»	Teresa Ramos Fraga.....	375	»
Teresa Ravello Mathet.....	1.125	»	Sebastiana Macho Candón.....	300	»
Juana González Aroca y hermanos.....	1.000	»	Carolina Seira Pardo.....	533.33	»
Concepción Borrero y Varona.....	1.000	»	Juan Montes García.....	182.50	»
Rtefvina Erquicia y Santalla.....	83.33	»	Matías Suero López.....	182.50	»
Nicolasa Criado Canido.....	533.33	»	Miguel Montes Navarro.....	182.50	»
			Manuela González Niebla.....	533.33	»

Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Benamejí y Grandeza de España á él unida, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título y Grandeza, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 6 de Junio de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Se entregarán diariamente las carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la

Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 14.118.

Idem id. los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 2.851.

Día 13.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	9 Junio 1900		2 Junio 1900.		PASIVO	9 Junio 1900.		2 Junio 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	342.232.310'40		342.232.310'40		Capital del Banco	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	417.939.046'99		407.660.422'97		Fondo de reserva.....	19.000.000		19.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	45.581.745'51		45.464.066'71		Ganancias y pérdidas.....	20.627.108'88		21.511.968'68	
Descuentos.....	1.090.805.873'97	1.059.910.291	180.004.862'82		Realizadas.....	6.221.906'03		4.085.928'82	
Préstamos.....	260.434.070'70		1.391.147'73		No realizadas.....	1.523.943'250	1.568.526'375		
Efectos á cobrar en el día.....	1.510.625'87		12.270.000		Billetes en circulación.....	592.921.048'27		754.975.637'18	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		6.920.710'37		Cuentas corrientes.....	3.450.888'52		44.914.496'78	
Otros valores de cartera.....	7.130.126'48		369.250.261'25		Depósitos en efectivo.....	57.094.746'29		77.289.808'46	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25		3.786.611'75		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	34.286.743'55		25.470.475'17	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75		147.831.500		Reservas de contribuciones.....	1.244.907'15		821.351'35	
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	»		»		Reservas de Aduanas.....	54.993.468'14		67.763.960'97	
Devolución de la mitad del 10 por 100 por suscripción al empréstito.....	113.228.000	»	»		Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	466.748.050		»	
Reembolso de obligaciones del Tesoro.....	148.720.718'89	»	»		Tesoro público: empréstito de consolidación, metálico.		2.390.113'06	4.765.973'84	
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	4.605.855'57	4.743.832'13			Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	844.779'06	819.316'43			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	752.467'39		1.138.095'44	
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	183.368.197'66		191.842.070'66	
Bienes inmuebles.....	12.288.982'92	12.288.565'97							
Diversas cuentas.....	171.413.885'58	187.531.702'82							
	3.152.042.894'94	2.932.105.542'35				3.152.042.894'94		2.932.105.542'35	

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurmeta.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 14.627 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Puente Calvin á Mérida, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.015 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

dientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Puente Calvin á Mérida, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 20.298 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Tembleque á Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Toledo á Ciudad Real, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.002 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Toledo á Ciudad Real, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), BAJAS (En el campo de batalla, De heridas recibidas, Del vómito, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (PUEBLO, PROVINCIA).

(1) Véase la GACETA de ayer.

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALLEZA		BAJAR	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA		DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Guipúzcoa	Soldado	Jorge Serres Ubaldo	Gandesa	Tarragona	En el campo de batalla	1	Agosto	1898	Regla	Habana
	San Quintín	Otro	Guillermo Sastre Campani	San Juan	Balears		4	Idem	1898	Santiago las Vegas	Idem
	Antequera	Cabo	Jovito Sanz López	Rosende	Lugo		1	Idem	1898	Idem	Idem
	Reus	Soldado	Gil Sáez Cabo	Lavadores	Segovia		13	Idem	1898	Idem	Idem
Quinto tercio de guerrillas		Otro	Daniel Salgueiro Pérez	Sarriena	Pontevedra		15	Idem	1898	Idem	Idem
Idem		Otro	Melquiades Solares Carrion	San Román	Huelva		17	Idem	1898	Idem	Idem
Idem		Otro	Antonio San Miguel González	Santa Clara	Oviedo		26	Idem	1898	Idem	Idem
Caballería	Bayamo	Otro	Serafio Santos González	Daniel Serrano Manzano	Santa Clara		9	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Otumba	Otro	Pedro Teso Martín	Hayaduciles	Toledo		25	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	España	Otro	Felipe Tejada López	Tiedra	Valladolid		21	Idem	1898	Idem	Idem
	Habana	Otro	Mariano Torres Puturen	Arroyuelo	Burgos		28	Idem	1898	Idem	Idem
	Otumba	Otro	José Tirador Sumiano	Ribadesella	Ibiza		30	Idem	1898	Idem	Idem
	Balears	Otro	Fernando Torres Martínez	Manzanera	Oviedo		25	Idem	1898	Idem	Idem
	Habana	Otro	Benito Tomás Añejón	Tabanolas	Teruel		23	Idem	1898	Idem	Idem
	Sevilla	Otro	Antonio Torres Viera	Santa Gertrudis	Idem		22	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Luis Torres Castellón	Bartubi	Balears		21	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Gregorio Tello Cerus	Joaquín Teruel García	Granada		31	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Pedro Torres Llanos	Orihuela	Zaragoza		21	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Tolindo Trincado Alvarez	Valencia	Alicante		29	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Félix Urtien Alonso	San Millán	Orense		26	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Cirilo Uvadesagarraci	Baxarone	Burgos		25	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Gregorio Uzanqui Urrea	Calahorra	Navarra		22	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Vicente Vázquez López	Mosera	Lugo		14	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Ildefonso Vaque Pablo	Vereimio	Segovia		30	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Miguel Víctor Machado	Mediona	Habana		27	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Salustiano Vallés Estévez	San Tirso	Barcelona		25	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Valera Ilianes	Noledo	Oviedo		26	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Salvador Veloz Gómez	Crunes	León		29	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Valero Varado	Saturni	Coruña		25	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Pedro Variés Servino	Gijona	Barcelona		25	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Vicente Verdú Suvert	San Antonio	Alicante		23	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Felipe Valentín González	Rio Gordo	Habana		24	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Angel Valle Pérez	Valencia	Málaga		21	Idem	1898	Idem	Idem
		Cabo	Juan Valle Tilo	Pedro Martín	Valencia		22	Idem	1898	Idem	Idem
		Soldado	Felipe Vega Corzo	Río Mao	Granada		27	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Nicolás Vidal Agrele	Muros	Orense		21	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Vicente Vadene Rayo	Villahime	Coruña		22	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Francisco Varela Novo	Lubaqueira	Castellón		26	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Tomás Vega García	Faramontanas	Lugo		28	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Antonio Zorrilla García	Areche	Zamora		4	Idem	1898	Idem	Idem
		Cabo	Juan Zuluaga Armesola	Bilbao	Málaga		23	Idem	1898	Idem	Idem
		Soldado	Francisco Zafra Carazo	Torredonjimeno	Vizcaya		27	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Arturo Zabala Zagardi	Logroño	Jaén		7	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Quintín Zubiri Lola	Caparros	Logroño		28	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Antonio Zanon Donato	Valencia	Navarra		23	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Aguirre Guerrero	Sevilla	Valencia		27	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Arroyo Sotillo	Valdesa	Sevilla		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Arévalo Mella	Torraiva	Guadalajara		7	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Miguel Aparicio Cebrían	Fresneda	Jaén		1	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Higinio Ayago Amador	Badajoz	Teruel		31	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Gregorio Acosta Charain	Bérriz	Idem		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Antonio Aguilar Cruz	Montilla	Vizcaya		8	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Antonio Anáso Puerto	Visco	Córdoba		7	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Alvarez Incognito	Fontangordo	Idem		6	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Magín Antonio Balao	Alhama	Lugo		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Jaime Anglés Busquet	Lachu	Idem		4	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Alverich Griño	Toro	Badajoz		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Mariano Agudo Luera	Miedes	Zamora		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Salvador Albert Albert	Picasent	Zaragoza		31	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Argudo Parra	Jerez	Valencia		8	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Jesús Alvarez Gil	Alfambra	Cádiz		8	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Juan Argente Crespo	Habana	Teruel		31	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	José Angel Beato	Gijona	Habana		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Federico Asonena Pérez	Reus	Alicante		6	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Domingo Alvarez Agasalz	Reveria	Tarragona		7	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Juan Arsumendi Echausti	Pedrabia	Guipúzcoa		8	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Cayetano Alvarez López	Habana	Valencia		10	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Manuel Arribas Vavaque	Pontevedra	Habana		1	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Martin Aguilera Fuente	Torre Ferrel	Pontevedra		2	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Mariano Asencio Falcón	Escatrón	Lérida		9	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Diego Alvarez Jimenez	Novalonguella	Zaragoza		1	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro	Ciriaco Aballí Aballí	Limonar	Avila		3	Idem	1898	Idem	Idem
		Otro			Matanzas		4	Idem	1898	Idem	Idem

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 7 de Junio de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Ruperto Ruiz.....	44	>	>	Soltero.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Angel Garcia.....	1	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Paseo de las Delicias, 8.
Antonio Campos.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Eduardo Negrillo.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Embajadores, 99.
Julian de Angula.....	21	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Orellana, 1.
Francisco Santos.....	58	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Dionisio Garcia.....	45	>	>	Idem.....	Carcinoma.....	Beneficencia, 7.
Casimiro Garcia.....	45	>	>	Viudo.....	Hipertrofia cardiaca.....	Aceiteros (casa de Luz).
Inocente Martin.....	>	5	>	Párvulo.....	Laringitis.....	Embajadores, 60.
Francisco Vidal.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Eguiluz, 6.
Gregorio Garcia.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Chopa, 6.
Luis Feito.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Luisa Fernanda, 14.
Arturo Torres.....	3	6	>	Casado.....	Pulmonia.....	Santos, 6.
Facundo Martinez.....	70	>	>	Casado.....	Broncopneumonia.....	Almagro, 1.
Esteban de la Mata.....	62	>	>	Idem.....	Gastroenteritis.....	Palma, 3.
Justo Verdejo.....	48	>	>	Soltero.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Julio Pablo Vecas.....	71	>	>	Casado.....	Apoplejia cerebral.....	Casas del Seco (lavadero).
Antonio Molina.....	2	>	>	Adulto.....	Idem.....	Depósito judicial.
Casiano Sanchez.....	44	>	>	Casado.....	Meningoenteritis.....	Arroyo Embajadores (Casa Blanca).
José Arribas.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Amparo, 11.
Francisco Escribano.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Apodaca, 16.
Rafael Chauli.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Eguiluz, 6.
Aurelio Gonzalez.....	1	7	>	Idem.....	Idem.....	Isturiz, 5.
Eugenio Nogales.....	80	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Plaza del Rastro.
Idem.....	>	>	>	>	>	Travesía de las Vistillas, 16.
Doña María Montejo.....	11	>	>	Soltero.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Joaquina Alcalde.....	1	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Pozas, 14.
Lucrecia Arriquiibel.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Libertad, 3.
Irene Yustos.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Martin de Vargas, 15.
Clara Gómez.....	53	>	>	Viuda.....	Fiebre infecciosa grippal.....	Mira el Sol, 13.
María Garcia.....	50	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Venerable Orden Tercera.
Josefa Garcia.....	37	>	>	Soltera.....	Eclampsia.....	Infantas, 23.
Guadalupe Gonzalez.....	3	6	>	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Alcaá, 150.
Carmen Campos.....	6	6	>	Idem.....	Difteria.....	Mira el Río Alta, 23.
Anastasia Muñoz.....	4	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Tic ano, 6.
María Encarnación Mateo.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Corredera alta, 8.
Concepción Torma.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Corredera, 8.
Isabel Murú.....	59	>	>	Casada.....	Broncopneumonia.....	Urosas, 20.
Ursula Fernandez.....	52	>	>	Idem.....	Pulmonia.....	Salitre, 46.
Rosario Silva.....	44	>	>	Viuda.....	Pneumonia.....	Palma, 18.
Antera Barrantes.....	63	>	>	Soltera.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Josefa Juanes.....	44	>	>	Casada.....	Hidrocefalia.....	Paseo de las Delicias, 4.
María Paredes.....	3	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Colmenares, 5.
Margarita Asina.....	18	>	>	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Felipa Coca.....	>	>	1	Párvulo.....	Sin diagnóstico.....	Artistas, 2.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Corredera baja, 49.

Resumen por causas de las defunciones.

	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL (1)								
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES											
	TOTAL PARCIAL	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	TOTAL PARCIAL									
Varones.....	1	1	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	2	1	6	2	7	1	20	26
Mujeres.....	1	1	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	1	1	1	6	1	3	1	12	21
TOTALES.....	1	1	3	4	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	14	1	3	1	12	3	10	2	32	47

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL					
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	MONPIGIO	BURNAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUEA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL					
Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos			
3	2	5	7	4	2	6	1	4	5	5	4	9	1	1	26	21	47

Madrid 8 de Junio de 1900. = El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

D. Rafael Toribio Suárez, primer Teniente de la Guardia civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que de su orden me hallo formando expediente para depurar el acto de abnegación llevado á término por el cabo de este Instituto Salvador Rodrigo Estevaranz y guardia segundo, á sus órdenes, Juan Cuesta García, al auxiliar á un niño que el día 9 de Febrero último se cayó en la finca La Mascota, del término de Barajas, á un pozo de noria, y por si fueran acreedores á ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Por tante, en virtud de lo prevenido en el reglamento de la citada Orden, hágase público el presente edicto, á fin de que en el término de un mes, á partir de su inserción en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, las personas que deseen deponer en favor ó en contra puedan presentarse en esta Fiscalía para hacer sus manifestaciones.

Dado en Torrejón de Ardoz á 3 de Junio de 1900.—V.º B.º—Rafael Toribio.—El Secretario, Segundo Hernando Olmos. 1923—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 18 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondiente al mes de Abril último, así como de las resultas del ejercicio de 1899-900, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará en los días 19 y 20 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Sección de Propiedades.—Montes.

D. Angel Vela Hidalgo, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que debiendo procederse á la segunda subasta del aprovechamiento, como sobrantes, de 14.723 quintales métricos de esparto, equivalentes á 32.000 quintales ordinarios, tasados en 24.000 pesetas, concedidos como producto del año forestal de 1899 á 900 en el monte denominado de Zújar, perteneciente al común de vecinos, y sito en término municipal de dicho pueblo, en virtud de haber sido anulada la primera subasta, celebrada en 15 de Enero último por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Mayo siguiente, se anuncia dicha segunda subasta, que tendrá lugar con carácter de doble y simultánea, una en esta Delegación, ante mí ó persona en quien delegare, y la otra en la Alcaldía de Zújar, presidida por la Autoridad correspondiente, el día 25 de Junio actual, á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo expresado y condiciones facultativas publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los días 13 de Septiembre y 8 de Diciembre último, y las económicas que corren unidas al expediente; estando unas y otras de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta Delegación y en la Secretaría del Ayuntamiento de Zújar.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello de la clase 11.ª, y se admitirán durante la primera media hora, acompañadas precisamente de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en el centro correspondiente del 5 por 100 del tipo de tasación y la cédula personal del proponente.

Dichas proposiciones se ajustarán al modelo, inserto á continuación.

Granada 5 de Junio de 1900.—P. O., Antonio Moreno.

Modelo de proposición.

D., vecino de y habitante en, con cédula personal núm., de clase expedida por con fecha, enterado de los anuncios publicados en el núm. del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID correspondiente á los días y de, por las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de espartos del monte denominado de Zújar, del común de vecinos y término de Zújar, se comprometo á tomar á su cargo el citado aprovechamiento, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones anunciados, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por acuerdo de la Junta administrativa celebrada el 6 del corriente, y en cumplimiento de lo que determina el art. 60 de la vigente ley de procedimientos, con motivo de expediente por defraudación á la renta del timbre del Estado que se sigue en esta Delegación de Hacienda contra D. Julián Esterg, como representante de la compañía de zarzuela que actuó en el teatro de Martos durante los primeros días del mes de Mayo próximo pasado, se le cita por medio de este periódico oficial para que concurra á la Junta administrativa que ha de celebrarse el día 25 de los corrientes, y hora de las once y media de la mañana, en el despacho de esta Delegación, acompañado de testigos y pruebas que en su descargo tenga, ó en su lugar de persona que le represente; en la inteligencia que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar, sin poder alegar después excusa ó reclamación alguna.

Jaén 7 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Moreno. 1919—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

En los seis expedientes de defraudación formados por orden de la Dirección general de Aduanas contra D. Francisco Massó, vecino que fué de Vilaseca (Tarragona), en averigua-

ción del ulterior destino y empleo dado á 567 bocoyes conteniendo 426.533 kilogramos de melazas de caña, compradas por dicho señor en la provincia de Málaga, y cuya mercancía fué desembarcada en este puerto en los meses de Febrero y Marzo de 1897; la Junta administrativa celebrada en esta ciudad el día 21 de Mayo próximo pasado, con objeto de resolverlos, teniendo en cuenta que el expediente no ha concurrido á dicho acto, y que, por lo tanto, no ha justificado en debida forma el empleo dado á dichas melazas, según dispone el art. 51 del reglamento de 19 de Abril de 1898, ha considerado el caso como de defraudación por hallarlo comprendido en el núm. 4 del 53, y, por lo tanto, condenar al Sr. Don Francisco Massó al pago del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtener de las melazas adquiridas, ó sea á razón de un hectolitro por cada 120 kilogramos de melaza de caña, el cual asciende á la suma de 133.237 pesetas 50 céntimos, é igual cantidad en concepto de multa, toda vez que, ignorándose la capacidad de los aparatos de la fábrica, no es posible aplicarle la penalidad que determina el artículo 55, letra D del expresado reglamento.

Cuyo fallo se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, del cual podrá alzarse, caso de no encontrarlo conforme, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á su publicación, ante la Dirección general de Aduanas por conducto de esta Delegación de Hacienda, y previo ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades á cuyo pago ha sido condenado.

Tarragona 1.º de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret. 1921—M

Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo.

Sección de Propiedades.

No habiendo sido posible hacer las notificaciones correspondientes, así por conducto de la Delegación de Hacienda de Madrid como por la de Teruel, en cuyas capitales, según antecedentes que obran en esta oficina, ha tenido su domicilio D. Francisco Iribarne é Iribarne, representante de D. Tomás González Barrio, por haber ambos cambiado de residencia, al segundo de cuyos señores fué adjudicado provisional y definitivamente el servicio de impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, en los días 5 de Mayo y 5 de Septiembre del año próximo pasado, cuya subasta tuvo lugar en esta capital en la primera de dichas fechas, se cita por la presente á los expresados señores ante la Sección de Propiedades de esta Delegación de Hacienda, en las horas hábiles de despacho, con el fin de darles conocimiento de la resolución recaída en la incidencia surgida en dicho expediente á consecuencia de los defectos señalados por la Abogacía del Estado en el poder otorgado por el Sr. González Barrio á favor del Sr. Iribarne.

Toledo 7 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart. 1922—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Ultramar.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 93, por valor de 58 pesos 86 centavos, expedido por el disuelto batallón movilizados de Pando, del Ejército de la isla de Cuba, en el ejercicio de 1897 á 1898, á favor de la Comandancia de la Guardia civil de dicha isla, por alcances que resultaban al cabo José Fernández Expósito al pasar á la citada Comandancia, antes de proceder á la expedición del duplicado que pretende la Comisión liquidadora de la Guardia civil de Ultramar, se avisa al público, para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 5 de Junio de 1900.—El Teniente Coronel Jefe, Pedro Cárceles. 1918—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Avila.

En el alistamiento de esta ciudad correspondiente al año de 1897 se halla comprendido el mozo Conrado Sánchez Sáez, hijo de Francisco y Juana, natural del Parral, partido judicial de Piedrahita, provincia de Avila, de veintidós años de edad, dependiente de comercio, cuyo sujeto, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se ha presentado al acto de revisión de exenciones ó excepciones ni al de resolución de casos pendientes celebrados en los días 4 y 25 de Marzo último, en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasionó su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia, para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley.

Y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Avila 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Perfecto de Paz. 1917—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

VALENCIA

El Muy Iltre. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico ordinario del Arzobispado de Valencia, ha acordado por providencia del día de hoy, en el juicio de divorcio promovido por Doña Elena Just Castillo, bajo la representación del Procurador D. Pascual Manzano Gil, que se llame al demandado

D. Vicente Fuster Viciér segunda vez, á fin de que dentro del término de un mes, contado desde el día inmediato á la publicación de la presente, comparezca ante dicho Tribunal, personándose en los autos de que se trata debidamente representado por Procurador y dirigido por Abogado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al efecto del llamamiento prevenido de D. Vicente Fuster Viciér, de quien se ignora el domicilio y paradero, expido esta cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, como Notario mayor Secretario del referido Tribunal eclesiástico, en Valencia á 6 de Junio de 1900.—Doctor Santiago García Oltra. 1924—M

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Fausto Malagón Mauro, Capitán, primer Ayudante del regimiento Húsares de Pavía, 20.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera defensoría se sigue al húsar de segunda del mismo Manuel Rodríguez Viera.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido húsar, natural de Córdoba, hijo de Pedro y Elisa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente ancha, nariz roma, boca grande, barba clara y de un metro 593 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Rodríguez Viera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 28 de Mayo de 1900.—Fausto Malagón. 1869—M

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Francisco Rivero Muñoz, hijo de José y Ana, natural de Málaga, de cuarenta años de edad, de estado casado y profesión carpintero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, pelo y cejas negros, ojos negros y color moreno; y á José Rodríguez Vilamar, hijo de Jacobo y de Manuela, natural de Algeciras, de diez y nueve años de edad, de estado soltero y profesión marinero, cuyas señas personales son: cuerpo, frente, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, ojos pardos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 210 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 26 de Mayo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 1870—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Moreno Palao, hijo de Antonio y de Ana, natural de Algeciras y vecino de ídem, de veinticinco años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca ídem, barba negra, pelo y cejas negros, ojos ídem y color trigüeño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 312 del 99.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 30 de Mayo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 1871—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José García López, hijo de José y de Ana, natural de San Roque y vecino de Algeciras, de veintiséis años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo alto, frente, nariz y boca regulares, barba regular, pelo y cejas negros, ojos melados y color trigüeño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 307 del 99.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 30 de Mayo de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario. 1872—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan Díaz Moreno, hijo de Antonio y de María, de treinta y cinco años de edad, marinero, casado, natural y vecino de Estepona, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, cejas grandes, barba poblada, color trigüeño; Pedro Ortiz Díaz, hijo de Alonso

y de Isabel, natural y vecino de Estepona, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, marino, cuyas señas personales son: cuerpo, frente, nariz y boca regulares, color moreno, barba poblada, ojos pardos; Pedro Gómez Vázquez, hijo de Pedro y de Isabel, de cincuenta y un años, natural y vecino de Estepona, marino, cuyas señas personales son: cuerpo bajo, color trigueño, pelo castaño, barba poblada canosa, frente y ojos grandes; y José Buena Manerry, hijo de Lorenzo y de Francisca, soltero, de treinta y nueve años, natural de Estepona, vecino de La Línea, cuyas señas personales son: cuerpo alto, color trigueño, barba aguileña, con bigote, frente grande y tuerto del ojo derecho, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 7 del 97.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Agliciras 2 de Junio de 1900.—Agustín Pintado.
1905—M

BARCELONA

D. Guillermo Iturmendi Rioseco, primer Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente formado por el delito de desertión contra el soldado del propio Cuerpo José Carreras Hilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Martorell, parroquia de Santa María, provincia de Barcelona, hijo de Lorenzo y de María, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas unidas, ojos negros, nariz chata, barba poca, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire resuelto, producción mediana, estatura un metro 578 milímetros, sin seña particular ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer jefe del batallón, se le sigue con motivo de haber desertado el día 9 del corriente mes á la hora de la retreta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Carreras Villa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de la Barceloneta y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 22 de Mayo de 1900.—Guillermo Iturmendi.
1886—M

D. Narciso Buendía Lumbreras, Capitán, primer Ayudante del regimiento de Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de primera desertión contra el soldado José Manuel Martínez Torrella, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Manuel Martínez Torrella, natural de Ayora, provincia de Valencia, hijo de Manuel y de María, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba poblada, su estatura un metro y 690 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Valencia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Barceloneta de esta capital, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo y todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 25 de Mayo de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, Narciso Buendía.—El Secretario, Eduardo Martín.
1887—M

D. Guillermo Adán y Cañiza, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor del expediente de abintestado del soldado Paulino Fuentes Mayor, del batallón Cazadores de Cádiz, del distrito de Cuba, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta plaza el 11 de Diciembre de 1898.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los padres, parientes y herederos, ó á los que á ello se crean con derecho, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, manifiesten á este Juzgado militar la naturaleza, domicilio y razones en que alegan su pretensión.

Y para que llegue á noticias de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*.

Barcelona 25 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Guillermo Adán.—Por mandato de S. S., el Secretario, Epifanio Abascal.
1888—M

D. Antonio Rius y Llosellos, Teniente Coronel de Ingenieros, y Juez instructor del expediente de abintestado que se sigue por fallecimiento del que fué en Filipinas Comandante del batallón de Guías y Policía rural D. Francisco Rodríguez Jurado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Dolores Martínez Uguía, viuda del expresado Jefe, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Atarazanas, ó manifieste su actual punto de residencia ó domicilio.

Dado en Barcelona á 25 de Mayo de 1900.—Antonio Rius.
1889—M

D. Antonio Rodríguez Zubia, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado para diligenciar el expediente de desertión del soldado de la cuarta compañía de este regimiento Francisco Roura Oliver.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Francisco Roura, para que en el término de treinta días, contados á partir de su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I de esta capital, donde se aloja este regimiento, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Rodríguez.
1890—M

D. Ramón Bover Ortiz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por desertión instruyo al soldado Isidro Galcerán Gilibert, de este batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Isidro Galcerán Gilibert, hijo de Esteban y de Magdalena natural de Riudaura, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Olot, provincia de Gerona, vecindado en Riudaura, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Olot, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frentes estrecha, aire regular, producción ídem, señas particulares ninguna, de estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 27 de Mayo de 1900.—Ramón Bover.
1891—M

D. Angel Alvarez Saura, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión se sigue al soldado del primer batallón expedicionario de Cuba de este regimiento José Espechs Jarnuy.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al expresado José Espechs Jarnuy, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Barcelona, de oficio tapizador, de veintisiete años de edad, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el cuartel de Jaime I, que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias para la busca y captura del expresado José Espechs, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Jaime I, de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 28 de Mayo de 1900.—Angel Alvarez.
1892—M

D. José Montero Molinos, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de dicho batallón, para la formación del presente expediente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Emilio y Doña Elvira Ricart, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, digan su residencia á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Buen Suceso, para poder responder á las preguntas que se le hagan respecto al fallecimiento abintestado de su hermano, segundo Teniente de la escala de reserva de Infantería, D. Ricardo Ricart Goll.

Barcelona 28 de Mayo de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, José Montero.
1893—M

D. Robustiano Garrido de Oro, primer Teniente de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Barcelona, número 3, y Juez instructor de la causa instruida por desertión contra el soldado de dicho batallón Vicente Colomé Mas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Vicente Colomé Mas, natural de Barcelona, hijo de Ramón y de Rosa, soltero, de veinticinco años y oficio tintorero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y tiene una cicatriz en la frente, y de un metro 608 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no verificarlo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando (Barceloneta), y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 29 de Mayo de 1900.—Robustiano Garrido.
1894—M

D. Ramón Bover Ortiz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación instruyo al soldado de este batallón Arturo Roca Batallés.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Arturo Roca y Batallés, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta de esta capital, para responder á los cargos que sobre él recaen; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del expresado soldado, cuyas señas son: natural de Martorell y vecino de esta capital, hijo de José y Eulalia, de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, de estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1900.—Ramón Bover.
1895—M

CÁDIZ

D. José Frax García, Capitán del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor de la causa seguida por el delito de desertión al soldado del regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, Juan Jiménez Carrasco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Jiménez Carrasco, hijo de Juan y de Josefa, natural de Valdepeñas, provincia de Jaén, soltero y de veintinueve años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad militar, y en su defecto, á la civil del punto en que se encuentre, á fin de expresar á la misma su residencia y domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de conocerse su residencia lo manifiesten á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 24 de Mayo de 1900.—José Frax.
1875—M

D. Manuel Nalda Gil, Capitán del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor de la causa seguida por el delito de desertión contra el soldado que perteneció al regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, Antonio Franco Cañete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Antonio Franco Cañete, hijo de Pedro y Catalina, natural de Valencia, soltero y de treinta años de edad, señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 708 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad militar, y en su defecto, á la civil del punto en que se encuentre, á fin de expresar á la misma su residencia y domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de conocerse su residencia lo manifiesten á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 24 de Mayo de 1900.—Manuel Nalda.
1876—M

CARTAGENA

D. Mariano Miranda Senac, Capitán del cuadro reclutamiento núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la presente sumaria, seguida contra el soldado de este Cuerpo Agustín María Roca por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Agustín María Roca, hijo de Ramón y de Magdalena, natural de Manresa, parroquia de Catedral, vecindado en Barcelona, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de Cataluña, nació en 6 de Abril de 1877, de oficio tripero, edad diez y nueve años, once meses y un día, su religión católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, sus señas particulares ninguna, acreditó leer y escribir, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca ante este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias y procedan á la busca y captura del procesado Agustín María Roca, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del antiguo cuartel en que alojó la fuerza del Cuerpo y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 30 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Mariano Miranda.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, José de Campos.
1877—M

CORUÑA

D. Angel Betancourt Zequeira, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión me hallo instruyendo contra el soldado del mismo Angel Becerro Calvillo.

Por la presente requiritoria llamo, cito y emplazo al ciudadano Angel Becerro Calvillo, cuyos años se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID...

D. Francisco Lorenzo Martínez, Capitán, Ayudante del 1.º regimiento Artillería de montaña, y Juez instructor de expediente instruido contra el artillero Salvador Salamea Casadella por la falta grave de primera deserción...

FELANITX

D. José Casanova Reyes, Alférez de Navío graduado de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Felanitx, provincia de Mallorca...

FERROL

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de Infantería de Marina, Licenciado en Derecho, y Juez instructor de causa instruida contra el marinero fogonero de segunda clase Domingo Pérez Esteiro por supuesto delito de deserción...

LÉRIDA

D. Antonio Pujol Blaira, primer Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se le sigue al recluta destinado a este batallón Ramón Ito Riu...

D. Guillermo Blanco e Iglesias, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51. Ignorándose el paradero del recluta de esta zona José Mateu Mollú, del reemplazo de 1896...

D. Guillermo Blanco e Iglesias, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51. Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Babot Castellá, del reemplazo de 1897...

MADRID

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Hago saber que en la prevención de abintestado que se tramita por ante este Juzgado por fallecimiento del Capellán mayor del Cuerpo Eclesiástico del Ejército D. Santiago Saldaña Lozano...

MÁLAGA

D. Evaristo Pérez de Castro y Villalain, Comandante del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Rafael Heredia Carmona por el delito de deserción y fuga del castillo de Gibralfaro de esta plaza...

Juzgados de primera instancia.

NYOA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia del partido de Noya, provincia de la Coruña. Hago público que en virtud de demanda ejecutiva propuesta en este Juzgado por D. Ramón Morales Mariño...

José el fallo recaído, expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3241

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Emilio Estrada Ramos, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 29 de Marzo de 1900, ante el Sr. D. Ricardo Maya Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, comparecen el Sr. Fiscal D. Joaquín Ramos de los Ríos, los guardias de Seguridad Pedro Gómez y Emilio Guerra y la lesionada Amparo Gutiérrez Pérez, no verificándolo el denunciado Emilio Estrada Ramos, á pesar de estar citado en forma;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Emilio Estrada Ramos, á diez días de arresto que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Emilio Estrada Ramos el fallo recaído, expido la presente para la inserción en la GACETA, en Madrid á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3242

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Julio Pérez González, alias el Juliete, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 24 de Febrero de 1900, ante el Sr. D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista, comparecen el Sr. Fiscal D. Joaquín Ramos de los Ríos, el sereno de comercio José Fernández, no verificándolo el lesionado Hugo García Calderón, á pesar de estar citado en forma, ni Julio Pérez, que ha sido citado por medio de edicto;

Fallo que debo condenar y condeno á Julio Pérez á cinco días de arresto que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Julio Pérez González, alias el Juliete, el fallo recaído, expido la presente para la inserción en la GACETA, en Madrid á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3243

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra José Cajal Carmona, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 14 de Abril de 1900, ante el Sr. D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, comparecen el Sr. Fiscal D. Joaquín Ramos de los Ríos, los agentes de Vigilancia Vicente Sanz y Máximo Ramos, Rafael Castro Barón, José Sánchez Moreno, apoderado de la casa de Fornos, no verificándolo el denunciado José Cajal Carmona, á pesar del edicto publicado;

Fallo que debo condenar y condeno á José Cajal Carmona á 22 pesetas 50 céntimos de multa, á que abone al dueño del café de Fornos 45 pesetas por indemnización de daños; sufriendo en su caso la prisión subsidiaria correspondiente, y al pago de las costas del juicio.

Y remítase para su publicación en la GACETA DE MADRID, testimonio bastante de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del José Cajal Carmona el fallo recaído, expido la presente para la inserción en la GACETA DE MADRID á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3244

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por escándalo contra Tomasa del Blanco y Piñau, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 31 de Marzo de 1900, ante el Sr. D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista, comparecen el Sr. Fiscal D. Joaquín Ramos de los Ríos, el Guardia de Ayuntamiento Manuel Vivero y el Alguacil del Juzgado de primera instancia de este distrito, D. Tomás Vázquez, no verificándolo la denunciada Tomasa del Blanco y Piñau, á pesar del edicto remitido al Excelentísimo Sr. Gobernador civil;

Fallo que debo condenar y condeno á Tomasa del Blanco Piñau en rebeldía, á 10 pesetas de multa ó dos días de prisión subsidiaria, caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la Tomasa del Blanco y Piñau el fallo recaído, expido la presente para la inserción en la GACETA DE MADRID, á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3245

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos contra Francisco Quijona Posé, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 5 de Abril de 1900, ante el señor D. Ricardo Maya y Lago, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, comparecen el Sr. Fiscal D. Joaquín Ramos de los Ríos y el guardia de Seguridad José Martínez, no verificándolo los denunciados Francisco Quijona Posé y Juan Cobo Pérez, á pesar de estar citados en forma;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Francisco Quijona Posé y Juan Cobo Pérez, á 5 pesetas de multa á cada uno por la falta de malos tratos, y á Francisco Quijona á otras 5 pesetas también de multa, por la de uso de armas sin licencia, ó prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas por mitad, y se declara el comiso de la navaja ocupada que consta de autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Maya.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Francisco Quijona el fallo recaído, expido la presente para la inserción en la GACETA DE MADRID, á 5 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario González. J—3246

NOTICIAS OFICIALES

El Laurel de Baco.

Sociedad anónima industrial.

El Consejo de gobierno de esta Compañía ha acordado, en su sesión de este día, convocar á junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 27 del corriente mes, á las tres de la tarde, en el salón de actos de la Sociedad.

Para tener el derecho de asistir á la referida junta deberán los señores accionistas atenerse á las disposiciones que comprende la convocatoria, en la cual constan los asuntos que han de someterse á discusión.

Madrid 7 de Junio de 1900.—El Secretario, José Galino. X—1168

Azucarera de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Alcalá, 12, segundo, el 25 de los corrientes, á las tres de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Deliberar sobre el párrafo sexto del art. 20 de los estatutos.
2.º Acordar la reforma de algunos artículos de los estatutos.
3.º Elegir tres Consejeros supernumerarios, cuyos cargos están vacantes.

Los señores accionistas podrán recoger sus tarjetas de asistencia, previo el depósito de sus acciones en las Cajas de la Sociedad.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Consejero Secretario, Antonio Ramos Calderón. X—1159

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que, no habiéndose podido verificar la junta general anunciada oportunamente para el día 31 de Mayo último por ser insuficiente, con arreglo á estatutos, el número de títulos depositados, ha acordado convocarlos de nuevo á junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, con el mismo objeto de deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1899.

Todos los señores accionistas que posean cuando menos 50 acciones de gracia tendrán derecho de asistencia á la junta general, siempre que depositen sus títulos con ocho días de antelación:

En Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.
En París, 69, rue de la Victoire.
Madrid 10 de Junio de 1900.—P. el Secretario, J. Inclán. X—1166

Sociedad anónima Hulleras del Bernesga. Ginebra-León.

Los señores accionistas son convocados á junta general ordinaria para el día 27 de Junio de 1900, á las cuatro en punto de la tarde, en el local de la Cámara de Comercio, rue de la Poste, núm. 1, en Ginebra.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria del Consejo de administración.
2.º Memoria de los Sres. Comisarios verificadores.
3.º Votación acerca de las conclusiones de dicha Memoria.
4.º Nombramiento de dos Comisarios verificadores.

El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, así como la Memoria de los Sres. Comisarios verificadores, quedarán depositados desde el día 4 de Junio, en el domicilio social de la Sociedad, en Ginebra, 12, rue Petitot, casa de los Sres. A. Chenevière y Compañía, y en las oficinas de la Sociedad en León.

Los señores accionistas que deseen asistir ó hacerse representar en dicha junta general, deberán depositar sus títulos antes del 25 de Junio, en los centros arriba indicados.—El Consejo de administración. X—1130

Compañía Minera Española.

Por acuerdo del Consejo de administración se hace saber que el día 12 de los corrientes, á las diez de la mañana, se abrirá la suscripción pública á las acciones liberadas, emitidas por la Compañía con el expresado fin, debiendo efectuarse por medio de boletines impresos, que se facilitarán en los puntos de suscripción, abonando en el acto el 50 por 100 del

valor nominal de las acciones suscritas, y el resto en la época que aquél acuerde.

Las suscripciones se admitirán en Barcelona, en las oficinas de la Compañía, Bajada de San Miguel, 1, principal; en Madrid, en casa de D. Francisco Roselló, Cruz, 37 y 39, y en provincias, en los puntos que oportunamente se avisará en los periódicos de la localidad, facilitándose desde luego prospectos y boletines de suscripción en los indicados sitios.

La Compañía abonará á los corredores y agentes la comisión correspondiente por las acciones que se suscriban por su mediación.

La Compañía se reserva el derecho de disminuir á prorrata el número de las acciones pedidas por cada suscriptor en el caso de que la suscripción cubriera con exceso el número de las acciones emitidas que quedan aún por colocar.

Barcelona 7 de Junio de 1900.—El Secretario general, Alfonso Ortega Ballesteros. X—1164

Banco Agrícola de San Isidro.

De conformidad á lo prevenido en los artículos 16 y 20 de los estatutos, y 22 y siguientes del reglamento, y al acuerdo del Consejo de administración, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, Puerta del Sol, 13, principal, el día 29 del actual, á las cuatro de la tarde, rogando á quienes no puedan asistir personalmente, tengan muy en cuenta las prescripciones de los artículos 23, 24 y 25 del reglamento al conferir poderes á tercera persona; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Secretario general, José Jordá. X—1161

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Mayo de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, Efectos en cartera, etc.

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Benigno de Chavarri. X—1160

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1900.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, humidity, and wind data.

Datos meteorológicos del día 9 de Junio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 8, Día 9. Lists financial data for various banks and institutions.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona market, including debt and interest rates.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao market, including debt and interest rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 8 de Junio de 1900.

Table listing foreign exchange rates for various countries and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 31'68-31'65. Paris, á la vista, beneficio, 26'00-26'05-26'15.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Santísima Trinidad y Santa Margarita. Cuarenta horas en la iglesia de las monjas Trinitarias.

ESPECTACULOS

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El maestro de obras.—El pregonero de Riosa.—La golfemia.—La noche de «La Tempestad».

TRATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Marta de los Angeles.—La buena sombra.—El gatito negro y El motele.—Marta de los Angeles.

CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 9 de Junio de 1900, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PUBLICOS) and debt (Deuda) at different interest rates.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table listing various types of debt (Deuda) and interest rates, including obligations of the Treasury and municipal bonds.

Table with columns: Día 8, Día 9. Lists financial data for various banks and institutions, including the Banco Hipotecario de España.